

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 31 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00390** de FERNANDO ZULUAGA ARIAS, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que la subsanación de la demanda no atendió de manera integral las observaciones hechas en el auto que la inadmitió, en tanto que a pesar de que se afirma que los documentos que echo de menos el juzgado, y relacionados como prueba en la demanda, si aparecen a lo largo de su foliatura. No obstante, lo cierto es que, revisada nuevamente las pruebas documentales allegadas con la demanda, no aparece las piezas relacionadas como, “122. Acta de reunión del I.S.S. y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Bogotá, del 24 de abril de 2002 OBP-J- 2416, 123. Comunicación VPBP 2002-3878 del 24 de abril de 2002, del ISS a la OBP del Ministerio de Hacienda, en referencia a la aplicación de la ley 549 de 1.999, 124. Comunicación del 1 de septiembre de 2017, radicado: 2-2017-028361 emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Sobre la información del pago del Bono Pensional, 128. Certificado de pagos hechos al demandante por concepto de pensión expedido por Protección por el periodo comprendido entre el 1º. de marzo de 2002 y 19 de diciembre de 2018, [Y] 129. Constancia sobre la cuenta pensional del demandante del día 20 de diciembre de 2018”.

Al validar los folios en los que se asegura están los documentos, y por los que se inadmitió la demanda, evidencia el despacho, que no hay

correspondencia, salvo la numerada 125, la cual si fue aportada con la subsanación. Por manera que, al no haberse subsanado la demanda en legal forma, se encuentra que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., por lo que se deberá rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

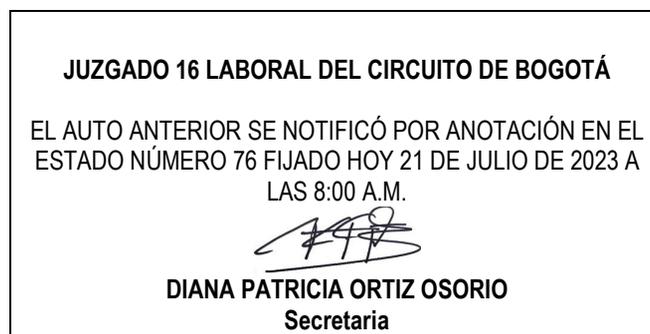
RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por no haber sido subsanada en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – ARCHÍVESE las presentes diligencias, previa desanotación en los libros y sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c44edb22233e9188f17e5a83a053f879f6bbaebf7f47e8c29f2181ce833fec**

Documento generado en 19/07/2023 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>